

*El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.*



*Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios Nicolás Soler-Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del correo, núm 1.º*

**BOLETÍN OFICIAL**

DE LA

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 49**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en 15 de Febrero último de Real orden lo que sigue.

»Desde que rige como ley de reemplazos el proyecto aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, un gran número de los mozos declarados soldados han hecho uso del beneficio que les concede el artículo 129.º en su segundo párrafo, redimiendo su suerte por medio de la entrega de 6.000 reales; pero algunos de ellos han solicitado con posterioridad que se les devolviese dicha suma, bien porque hubiera ingresado algún prófugo, bien porque, habiendo entablado recurso de apelación contra su declaración de soldados ó contra la exención concedida á otros mozos, se hubieran resuelto los indicados expedientes en sentido favorable á los interesados, y ya no eran ellos los verdaderamente llamados á cubrir una plaza del cupo de sus pueblos respectivos. En vista de estas reclamaciones, y teniendo presente que la Junta creada para proponer las reformas convenientes en la ley vigente de reemplazos, y á la cual se oyó sobre el asunto, reconoce como principio que los mozos de quienes se trata tienen el incontestable derecho de que se les devuelvan como solicitan los 6.000

rs, que entregaron para redimirse del servicio de las armas, siempre que se hallen cubiertas sus plazas por otros mozos á quienes esta obligación verdaderamente corresponde, y que por lo mismo cesa la responsabilidad que sobre aquellos pesaba, toda vez que si sirviesen personalmente en el Ejército se hubiera desde luego y sin dificultad alguna acordado su baja; la Reina (Q. D. G.) sin embargo de lo dispuesto en la Real orden circular de 12 de Diciembre de 1851, y de conformidad con lo manifestado por la mencionada Junta respecto á este particular, se ha servido resolver por punto general que se devuelvan los 6.000 rs. á los quintos que para redimirse del servicio de las armas entregaron dicha suma, siempre que cese su responsabilidad de cubrir plaza por el cupo de su pueblo respectivo; mandando al propio tiempo S. M. que los Gobernadores de las provincias participen á este Ministerio los casos en que proceda la devolución de los 6.000 rs., para expedir las órdenes que al efecto son necesarias.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Albacete 4 de Marzo de 1854 =E. V. P. D. C. P, G, I., Francisco de la Mota.

**OTRA NUMERO 50.**

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica en 15 de Febrero último la Real orden siguiente.

»Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Mauricio Sala y Canal en que so-

licita se adquiriera por cuenta de la Imprenta Nacional la lámina y estampas existentes de la obra que ha grabado y publicado con el título de «Cuadro sinoptico de la Historia de España» y teniendo presente S. M. la utilidad que su estudio puede reportar, se ha servido resolver que recomiende V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la adquisición de un ejemplar de la citada obra, en la inteligencia de que su importe les será abonado en cuentas como gasto voluntario. — De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, recomendando á los Ayuntamientos la adquisición de un ejemplar de la obra que se cita, cuyo gasto será abonado en cuentas. Albacete 4 de Marzo de 1854.—E. V. P. D. C. P. G. I., *Francisco de la Mota*.

### OTRA NUMERO 51.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Alatoz, dotada con 2000 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen obtener este cargo pueden dirigirse al Ayuntamiento de dicha villa en el termino de un mes contado desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Albacete 2 de Marzo de 1854.—E. V. P. D. C. P. G. I., *Francisco de la Mota*.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de la villa de Fernan-Caballero, por acuerdos celebrados en 2 de Abril de 1852 y 22 del propio mes del 55, cedió en arrendamiento á D. Juan Almagro, vecino y ganadero de Ciudad-Real, para aprovecharlo en las temporadas respectivas de cada año, los quintos y agostaderos denominados los Quimones y Alto, comprendiendo en el contrato el uso de todas las servidumbre del terreno citado, entre las cuales se cuenta un aguadero del rio Guadiana al sitio llamado Malvecinos:

Que habiendo conservado el disfrute los ganados de Almagro, fueron sus conductores denunciados ante el Juez de primera instancia por Don Ramon Trujillo, vecino del mismo Ciudad-Real, y dueño en virtud de compra hecha al Estado del desagüado del mismo rio, cuyo aprovechamiento exclusivo dijo pertenecerle como propietario, y pidió criminalmente contra ellos por suponerlos detentadores de esta misma propiedad:

Que el Juez, después de recibida una información presentada por Trujillo, con objeto de probar la usurpación cometida por los ganaderos y su propiedad por haber mediado con los mismos y en presencia de los testigos propuestas de

ajuste, que no llegaron á realizarse, y después tambien de oír al Promotor, quien pidió viniese á los autos la escritura de compra del Trujillo, con el fin de conocer hasta que punto era fundada la reclamación del Alcalde al indicar que el sitio donde abrevaron los ganados no le pertenecía, dictó auto en vista amparando al Trujillo en su posesión y condenando en las costas á los pastores, sin perjuicio de la acción criminal y con la reserva ordinaria:

Que entretanto el Ayuntamiento, que según manifestación hecha al Juez, había salido á la demanda en otro caso igual ocurrido en 1848, é invitado por Trujillo en 1849 para transigir el asunto, se habían dado los primeros pasos al efecto, resultando de hecho que en dicho año y los siguientes hasta 1851 hubiere ganado abrevando sin oposición alguna, quiso tambien en este caso hacer suya la causa de Almagro; y para obtener la oportuna autorización acudió al Gobernador refiriéndole lo ocurrido, y acompañándole como documentos los acuerdos celebrados para el arrendamiento, y una justificación testifical de que el abrevadero era público y destinado á la ganadería, justificación que después robusteció una comunicación del Procurador fiscal de ganaderías y cañadas de la provincia, pidiendo se sostuviese el derecho de los pastores; pidiendo, en consecuencia de todo, que se requiriese de inhibición al Juez ordinario:

Que mientras estas diligencias seguían su curso, el juzgado, con nueva instancia de Trujillo, le reamparó en la posesión mandando que el Tribunal se constituyese en el sitio de la cuestión para proceder al reintegro.

Que el Gobernador entonces requirió de inhibición al Juez, quien después de varias dilaciones se declaró competente, resultando así formalizada la presente contienda:

Visto el art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente, en cuyo párrafo segundo se atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la misma ley, que tambien faculta á los Alcaldes para cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes y reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 15 de Noviembre de 1844, por la cual se encarga á los Gobernadores la puntual y cumplida observancia de todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordales, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1850, que excluye la vía del interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos, dictadas en el círculo de sus atribuciones, sin privar por eso á los particulares el uso de las demás acciones ordinarias que puedan competirles según las leyes:

Considerando, 1.º Que así las conferencias y pasos que han mediado entre el Ayuntamiento y Trujillo en estos últimos años, como el uso en

ellos del abrevadero, la reclamacion del Fiscal de ganaderos y la situacion de la finca, permiten seponer que realmente ha prestado esta á los vecinos de Almagro en particular, y al ganado trashumante en general, la servidumbre de que se trata; y por lo tanto las disposiciones del Alcalde y Ayuntamiento de Almagro caben dentro de las facultades que á la Administracion conceden la ley de Ayuntamientos en los artículos citados y la Real orden que tambien lo ha sido de 1844, sin que en virtud de la otra tambien citada de 1859 haya podido hacerse uso del interdicto de manutencion contra dichas providencias.

2.º Que esto no menoscaba en manera alguna las acciones que en la via ordinaria pueda intentar Trujillo, ya para que se declare su predio libre de semejante gravamen, ya para la eviccion ó saneamiento en su respectivo caso;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

*Beneficencia, sanidad y establecimientos penales.—Negociado. 5.º*

En Real orden, comunicada al Ministerio de la Gobernacion por el de Estado, con fecha 25 del actual, se inserta un despacho del Ministro de S. M. residente en Stokholmo de 7 del mismo que dice lo siguiente:

«El Gran Gobernador de Stokholmo ha declarado hoy esta capital libre del cólera morbo en razon de no haber fallecido persona alguna de esta enfermedad durante 16 dias consecutivos, y de no haber habido tampoco ningun caso de cólera en estos tres dias últimos.»

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1854.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez. Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Minas.—Circular.*

Con motivo de las dudas que se han suscitado respecto al dia desde el cual debe contarse el termino señalado para que el denunciante de una mina manifieste si insiste en el registro y lo formalice, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la seccion de Fomento del Consejo Real, se ha servido mandar que dicho plazo de 30 dias que fija el párrafo 6.º del art. 20 de la ley y el párrafo tambien 6.º del art. 105 del reglamento, empiece desde el dia inmediato á aquel en que se notifique administrativamente al denunciador la declaracion de caducidad consentida ó confirmada por sentencia firme.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Reglamento que S. M. la Reina se ha dignado aprobar para el servicio del cuerpo de Carabineros del reino.*

*(Conclusion).*

Art. 50. En ningun caso podrá el Jefe de Carabineros exigir que se interrumpa el despacho de las mercaderias de Aduanas; pero será un deber suyo vigilar que no se extraigan ni retiren por los dueños, consignatarios ó sus agentes, aun despues de despachadas, si no acreditan documentalmente haber satisfecho el adeudo, sin mas excepcion que los objetos que no están sujetos al pago de derechos.

Art. 51. En el caso de que el Comandante ó Jefe de carabineros del punto en que está la Aduana tuviese confidencia ó sospecha de que cualquiera bullo que se introduce en los almacenes de la misma contiene géneros de contrabando ó dobles bullos con el fin de defraudar á la Hacienda reclamará del Administrador que se pese, precinte y selle en el acto, debiendo en consecuencia citarse al expresado Jefe para que concurre al reconocimiento el dia en que haya de verificarse. Si resultase en este acto la existencia de contrabando ó fraude, obtendrá el Jefe ú Oficial de carabineros una parte como los demás funcionarios que asistan de oficio.

CAPITULO IV.

*Servicio de los carabineros en las salinas.*

Art. 52. La fuerza de carabineros que se destine á las fábricas de sal dependerá inmediatamente del Administrador de las mismas en lo concerniente al servicio que deben desempeñar.

Art. 53. Dicha fuerza se dividirá en dos secciones: una fija y otra volante: la primera vigilará todas las pertenencias de la fabrica y espioneros inmediatos, y la segunda reconocerá con frecuencia los salobrales que haya en la provincia, impidiendo el fraude y contrabando de sal.

Art. 54. El Administrador ó Jefe de la fabrica podrá ocupar á los carabineros en la destruccion de los manantiales salados, y en mezclar sus aguas para hacerlas inservibles, dejando en los puntos de imposible inutilizacion, uno ó mas individuos para su custodia. Cuando ocurran estos trabajos se les facilitarán espuelas, palas y azadas, y cualquier otro útil que necesiten.

CAPITULO V.

*Prevenciones generales.*

Art. 55. Se prohíbe á los individuos del cuerpo de carabineros.

1.º Mantener relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en concepto de contrabandistas ó defraudadores.

2.º Comerciar, traficar ó admitir regalos de persona alguna por tolerar ó hacer gracia en el desempeño de sus deberes.

3.º Concurrir á tabernas, casas de juego ó de mala nota.

Madrid 31 de Enero de 1854.—Domenech.

4

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE  
ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de la Capitanía general de Navarra, en 28 del mes anterior me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito con fecha de ayer desde *Sigües* me dice lo que sigue. Excmo. Sr.—Acabo de recibir comunicacion del Brigadier Elio fecha en *Hecho* el 26 por la noche en que me dá parte de haber entrado en Francia en el mismo dia los restos de la sublevacion de Zaragoza acosados por todas partes por la activa é incesante persecucion que han sufrido.—Se han presentado ciento cuarenta y dos hombres de la clase de tropa y se espera recoger mayor número en la recorrida que se hará en aquellos escabrosos parages. Sirvase V. E. participar este suceso á todos los Señores Capitanes Generales y hacerlo conocer á esas autoridades, tropas y habitantes.—Lo que me apresuro á trasmitir á V. E. para su conocimiento y satisfaccion.—Lo que traslado á V. S. con igual objeto, y á fin de que se sirva mandarlo publicar en la orden de la plaza y Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de todos los Señores Jefes y oficiales é individuos de tropa que se hallan en la comprension de la misma, como así mismo para el de los Alcaldes y habitantes de ella. Albacete 7 de Marzo de 1854.—El Brigadier Gobernador militar, *José de Boeza*.

Don Juan Garcia Gonzalez, Abogado de los Tribunales Nacionales, Teniente primero de Alcalde de esta villa de La Roda y encargado del juzgado de primera instancia de la misma y su partido, que de ser así el infrascrito escribano dá fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Ochoa natural de Amarita provincia de Alava y á Gines Garcia y Garcia de Elche del Reino contra quienes se sigue causa criminal en este juzgado sobre lesiones en quimera á José Jauce; para que se presenten en esta cabeza de partido dentro del término de treinta dias á contestar si se hallan ó no conformes con el escrito de acusacion del Promotor fiscal; que si así lo hicieren se los oirá en justicia, bajo apercibimiento de que no pre-entandosen en dicho término seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándoles el mismo perjuicio que si se hicieren en sus personas. Y para que llegue á conocimiento de los procesados se libra el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Albacete.

Dado en la Roda á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Juan Garcia*.—P. S. M., *Evaristo Escribano Jareño*.

Don Juan Garcia Gonzalez, Abogado de los Tribunales Nacionales, Teniente primero de Alcalde de esta villa de La Roda y encargado del juzgado de primera instancia de la misma y su partido, que de ser así el infrascrito escribano dá fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gines Garcia y Garcia natural y vecino de Elche del Reino contra quien se sigue causa criminal en este juzgado sobre lesiones en quimera á José Jauce; para que se presente en esta cabeza de partido dentro del término de treinta dias á contestar si se halla ó no conforme con el escrito de acusacion del Promotor fiscal; que si así lo hiciere se le oirá en justicia, bajo apercibimiento de que no verificarlo seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que llegue á conocimiento de dicho procesado se libra el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Alicante.

Dado en La Roda á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Juan Garcia*.—P. S. M., *Evaristo Escribano Garcia*.

Nos Don Pedro Regalado del Tio presbítero provisor y Vicario general de esta Diócesis.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo mandado en Real orden que me se ha comunicado por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia he dispuesto citar por medio de edictos que se insertarán en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Valencia y Albacete, á D. Francisco Anton, vecino de Madrid que vive calle de Embajadores número cincuenta, cuarto principal, para que se presente en este Tribunal eclesiástico en el término de quince dias contados desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta del Gobierno á otorgar escritura de venta á su favor de cinco taulas de tierra huerta en el término de Novelda partido y riego de Ledua que subastó en veinte y dos de Agosto último ante el Sr. Visitador eclesiástico bajo apercibimiento en su defecto á nueva subasta de dicha finca y ser de su cargo los perjuicios que acaso pudieran irrogarse.

Dado en Orihuela á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Ldo. D. Pedro Regalado del Tio*.—Por su mandado, *Ramon Roca*.

IMPRESA DE LA UNION.